



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

INE/JGE91/2018

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./04/2018 INTERPUESTO POR MIGUEL ÁNGEL PORTILLO TORRES**

Ciudad de México, 14 de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad en contra de la Resolución dictada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento laboral disciplinario identificado como **DEA/PLD/JLEOAX/030/2017**, por la que se impuso la medida disciplinaria de amonestación a **Miguel Ángel Portillo Torres**.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva de Administración
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>Inconforme o recurrente:</i>	Miguel Ángel Portillo Torres, quien ocupa el puesto de Coordinador Administrativo en la Junta Local Ejecutiva, adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 30 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Manual</i>	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

ANTECEDENTES

I. Evaluación del desempeño para el personal administrativo mando medio

El diez de marzo de dos mil diecisiete se emitió la cédula de evaluación del desempeño para el personal administrativo mando medio, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de Miguel Ángel Portillo Torres, cuyo puesto está identificado como AD00386 Coordinador administrativo de Junta Local, quien obtuvo una calificación promedio de 7.25 (siete punto veinticinco), misma que fue recibida por el hoy recurrente el diez de marzo de dos mil diecisiete.

El diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/CA/219/2017, el recurrente solicitó al Vocal Ejecutivo y Presidente del Comité de Evaluación del Desempeño de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, la revisión de la evaluación de desempeño correspondiente.

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de dar cumplimiento al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, se remitió a la Subdirección de Relaciones Laborales una relación del personal con calificación menor a 8.50 (ocho punto cincuenta) para los efectos procedentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEA/DP/SRPL/2317/2017, el Lic. Luis Antonio Bezares Navarro, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales remitió al Lic. Bogart Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, la relación del personal que obtuvo una calificación inferior a 8 en las evaluaciones del desempeño correspondiente al ejercicio 2016, y solicitó se aplicaran las medidas disciplinarias atinentes.

II. Procedimiento laboral disciplinario

Inicio del procedimiento laboral disciplinario

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, visto el expediente integrado por haberse obtenido una calificación inferior a ocho en la evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, pues de acuerdo al sistema de evaluación del desempeño y entrega de estímulos, recompensas e incentivos al personal se advierte una calificación de 7.25 (siete punto veinticinco), lo cual presuntamente transgrediría lo dispuesto en los artículos 82, fracción IV y 378 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo sucesivo Estatuto, en relación con el artículo 241 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, en adelante Manual, **dio inicio al procedimiento laboral disciplinario y se otorgó un término de diez días hábiles a Miguel Ángel Portillo Torres para que diera contestación, formulara alegatos y ofreciera las pruebas pertinentes.**

Notificación del inicio del procedimiento

El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DEA/3836/2017, le fue notificado al C. Miguel Ángel Portillo Torres el auto de admisión del procedimiento laboral disciplinario instruido en su contra, entregándole las copias certificadas y documentales consistentes en 17 fojas.

Resulta importante señalar que, mediante circular INE/DEA/019/2017, se hizo del conocimiento de los titulares de la Contraloría General, Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Coordinaciones de Unidades Técnicas, Vocalías Ejecutivas de Juntas Locales y Distritales, Coordinaciones y Enlaces Administrativos del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

Nacional Electoral que el **periodo vacacional** correspondiente al primer periodo correría del **veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete.**

Por ello, el cómputo de los plazos se realizaría de la siguiente manera:

9	10 Notificación de procedimiento	11 Surtió efectos la notificación	12 Día 1	13 Día 2	14 Día 3	15
16	17 Día 4	18 Día 5	19 Día 6	20 Día 7	21 Día 8	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31	1	2	3	4	5
6	7 Día 9	8 Día 10	9	10	11	12

Por tanto, el **término de diez días hábiles** para dar contestación, formular alegatos y ofrecer las pruebas pertinentes **corrió del once de julio al siete de agosto de dos mil diecisiete.**

Contestación de Miguel Ángel Portillo Torres

El ocho de agosto de dos mil diecisiete el C. Miguel Ángel Portillo Torres presentó escrito de contestación al procedimiento laboral disciplinario incoado en su contra.

Auto de admisión de pruebas

El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete se dictó el auto de admisión de pruebas, mismo que fue notificado al C. Miguel Ángel Portillo Torres el siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Auto de cierre de instrucción

El quince de septiembre de dos mil diecisiete se dictó auto de cierre de instrucción y se ordenó que en un término no mayor a diez días hábiles fuesen turnadas las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

constancias del expediente de mérito al Secretario Ejecutivo para que fuese elaborado el Proyecto de Resolución. El término de diez días corrió del quince al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Recepción del expediente en la Secretaría Ejecutiva

El veintisiete de septiembre fueron recibidas las constancias del expediente relativo al procedimiento laboral disciplinado instruido en contra de Miguel Ángel Portillo Torres.

Resolución del procedimiento laboral disciplinario

El primero de noviembre de dos mil diecisiete se emitió la *Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la que se impone a Miguel Ángel Portillo Torres, quien ocupa el puesto de coordinador administrativo en la junta local ejecutiva, adscrito a la junta distrital ejecutiva 30 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, la medida disciplinaria de amonestación en el procedimiento laboral disciplinario instaurado en su contra.*

En los Puntos Resolutivos se estableció lo siguiente:

PRIMERO. Ha quedado acreditada la trasgresión estatutaria atribuida a Miguel Ángel Portillo Torres, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.

*SEGUNDO. Se impone la medida disciplinaria consistente en **amonestación** a Miguel Ángel Portillo Torres, quien ocupa el puesto de Coordinador Administrativo, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a Miguel Ángel Portillo Torres en el domicilio de su adscripción, en razón de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se vincula al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, para que, en cumplimiento, comunique la forma en que se acató la presente Resolución y remita la documentación que lo avale.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal del infractor como personal del Instituto.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto.

Notificación de la resolución

El dos de febrero de dos mil dieciocho se notificó personalmente al C. Miguel Ángel Portillo Torres la resolución referida en el apartado anterior.

III. Recurso de inconformidad.

Interposición del recurso

El **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, disconforme con la determinación, Miguel Ángel Portillo Torres interpuso Recurso de Inconformidad ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

Turno para formular Proyecto de Resolución

Recibido el medio de impugnación, la Junta General Ejecutiva designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución. Lo anterior, mediante Acuerdo INE/JGE40/2018 aprobado en sesión ordinaria del veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Admisión y Proyecto de Resolución

El diecisiete de abril de dos mil dieciocho se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203, 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 453 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

SEGUNDO. Resolución por la que se inconforma el recurrente. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo determinó, en la parte total del estudio de fondo y Puntos Resolutivos, lo siguiente:

3. Estudio de fondo. El sustento de la presunta infracción se encuentra en la copia certificada de la Cédula de Evaluación de Desempeño de fecha 10 de marzo de 2017 correspondiente al probable infractor, documento que corre agregado en autos del expediente en que se actúa (fojas 9 a 12) y al que se le otorga valor probatorio pleno.¹

Ahora bien, se considera que en el presente asunto existen elementos suficientes para acreditar las (sic) transgresión de la normativa aplicable, en virtud de lo siguiente:

Estatuto

Artículos 82, fracción IV, así como el artículo 378 del Estatuto:

¹ La copia certificada de la Cédula de Evaluación de Desempeño, es una documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y es posible otorgar valor probatorio pleno por ser un documento expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y al no haber sido objetada de forma alguna, lo que encuentra sustento en el diverso artículo 16 numeral 2 de la referida Ley de Medios, en relación con el artículo 410 del Estatuto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

Artículo 82. *Son obligaciones del Personal del Instituto:*

...

IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;

Artículo 378. *El modelo de evaluación deberá calificar el desempeño individual y colectivo del Personal de la Rama Administrativa.*

*El sistema de evaluación deberá contener, además, las medidas disciplinarias y correctivas para el Personal de la Rama Administrativa que obtenga una evaluación menor a **ocho** en una escala de cero a diez.*

[Énfasis añadido]

*Por otra parte, en lo referente a la Evaluación del Desempeño, el **Manual** dispone lo siguiente:*

**EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO AL PERSONAL DE LA RAMA
ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

Artículo 217. *El sistema de evaluación del desempeño de la Rama Administrativa, tiene por objeto evaluar al personal administrativo del Instituto en los niveles operativo, mando medio y homólogo incluyendo los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales, con el propósito de determinar y comunicar la forma en la que están desempeñando su trabajo y propiciar la mejora continua.*

Artículo 218. *Los puestos sujetos a evaluación son los contenidos en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa vigente.*

Artículo 241. *La calificación mínima para acreditar la evaluación será de ocho punto cincuenta en una escala de cero a diez, en caso contrario, se aplicará el contenido del catálogo de medidas disciplinarias y correctivas que se presenta en el siguiente cuadro:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

CATALOGO DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y CORRECTIVAS
<ul style="list-style-type: none">• <i>En todos los casos del personal de la Rama Administrativa:</i>
<i>Implementación de procedimiento administrativo, de conformidad con el Estatuto, por la falta de acreditación a la evaluación de desempeño.</i>

De la normativa trasunta se advierte que el personal de la Rama Administrativa tiene, entre otras obligaciones, la de acreditar las Evaluaciones Anuales de Desempeño, y que la calificación mínima para hacerlo es de 8 (ocho).

Pues en caso de no cumplir con tal requisito, el personal será sujeto a medidas disciplinarias, entre las que se observa el procedimiento laboral disciplinario.

Por otra parte, a fin de otorgar certeza a la calificación obtenida por el personal de la Rama Administrativa, el propio Manual en sus artículos 242 al 245 establece una revisión de resultados, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO IV
DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL RESULTADO DE LA
EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO**

Artículo 243. *El personal evaluado una vez notificado del resultado de su evaluación, **dispondrá de cinco días hábiles siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación, **para presentar solicitud** de revisión ante el Comité de Evaluación del Desempeño.*

Artículo 244. *El Comité de Evaluación del Desempeño contará con 5 días hábiles a partir de que se reciba por escrito la solicitud de revisión, para allegarse de la información que estime necesaria y resolver sobre el particular.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

Artículo 245. *Las resoluciones del Comité de Evaluación del Desempeño, serán inapelables.
[Énfasis añadido]*

Por otro lado, se advierte que Miguel Ángel Portillo Torres señala en su escrito de contestación lo siguiente:

- *Manifiesta que mediante oficio INE/CA/219/2017 solicitó al Vocal Ejecutivo y Presidente del Comité de Evaluación del Desempeño de la Junta Local Ejecutiva la revisión de su evaluación correspondiente al ejercicio 2016, comunicado únicamente que el sentido de la resolución fue confirmar la calificación interpuesta, es decir, que la evaluación del desempeño se efectuó con apego a la normatividad, por lo tanto quedó firme.*

En concatenación con lo anterior, le fueron admitidas al probable infractor como pruebas de su parte, copias simples de los oficios INE/CA/219/2017 e INE/CA/239/2017, así como la resolución al expediente CED/JLE-INE/CA/239/2017, así como la resolución al expediente CED/JLE-OAX/SREV/005/2017.

Sin embargo, dichas pruebas en nada le favorecen al instruido, ya que no justifican que su desempeño en 2016 haya sido deficiente, y que no haya desarrollado sus actividades como le era exigible, en consecuencia, obtuvo una calificación no aprobatoria.

*En ese sentido, es claro para esta resolutora que las aseveraciones que hace valer, en nada le benefician, pues se cuenta con elementos suficientes para acreditar la transgresión al artículo 82, fracción IV del Estatuto, en relación con el diverso 241 del Manual, pues obtuvo una calificación reprobatoria de 7.25 en la **Evaluación del Desempeño** correspondiente al 2016.*

TERCERO. Resumen de agravios. Para sustentar su impugnación, el C. Miguel Ángel Portillo Torres adujo como agravios los siguientes, mismos que de la lectura integral de su recurso se resumen en los siguientes incisos:

- a) Que se le inició procedimiento laboral disciplinario sin que la calificación hubiera quedado firme, toda vez que se instauró el procedimiento cuando no estaba aprobada la resolución a la revisión de la evaluación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

- b) No se demostró que la Evaluación hubiera sido realizada por su superior jerárquico inmediato, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, lo cual transgrede la calificación otorgada, pues, al no ser el superior jerárquico inmediato, el evaluador no podía emitir juicio de valor en torno a la constancia, aptitud, actitud, eficiencia y eficacia del evaluado en el desempeño de sus labores.
- c) La cédula de Evaluación del desempeño para el personal administrativo de mando medio, se encuentra viciada ya que no contiene datos que permitan conocer que dicha Evaluación no fue realizada por el superior jerárquico inmediato y la autoridad instructora no hace alegato o precisión al respecto. Además, dicha cédula no contiene el nivel o el puesto de la persona que le realizó la Evaluación.
- d) No obra constancia que acredite que la persona que realizó la evaluación esté capacitada por parte de la Dirección del Personal del Instituto Nacional Electoral para evaluar, de conformidad con el Manual.
- e) No obra constancia alguna de que se haya realizado una entrevista con el evaluado, como lo mandata el Manual, la cual, además de ser un ejercicio de reflexión entre el evaluado y su evaluador, es la instancia en la que se dan a conocer los resultados de la Evaluación.
- f) No obra en el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario, la bitácora de desempeño para personal de mando medio, como lo señala el Manual.
- g) La evaluación vulneró diversas formalidades del procedimiento correspondiente establecido en el Manual.
- h) No se acredita que se haya elaborado la bitácora de desempeño para el personal de mando medio, la cual permite tener elementos objetivos y tangibles del desempeño y forma parte del Sistema de Evaluación del desempeño.
- i) La Resolución del Comité de Evaluación del Desempeño por medio de la cual se ratificó la calificación está firmada por un superior y dos personas de menor categoría, debiendo ser firmada por tres superiores.

CUARTO. Estudio de fondo. En ese sentido, se analizan los agravios hechos valer para efecto de determinar lo conducente respecto de la resolución impugnada, haciendo constar que, para efectos de la presente Resolución, al tratarse de la evaluación del desempeño del ejercicio 2016, se estudiará con base



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

en Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, del Manual de Normas Administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral.

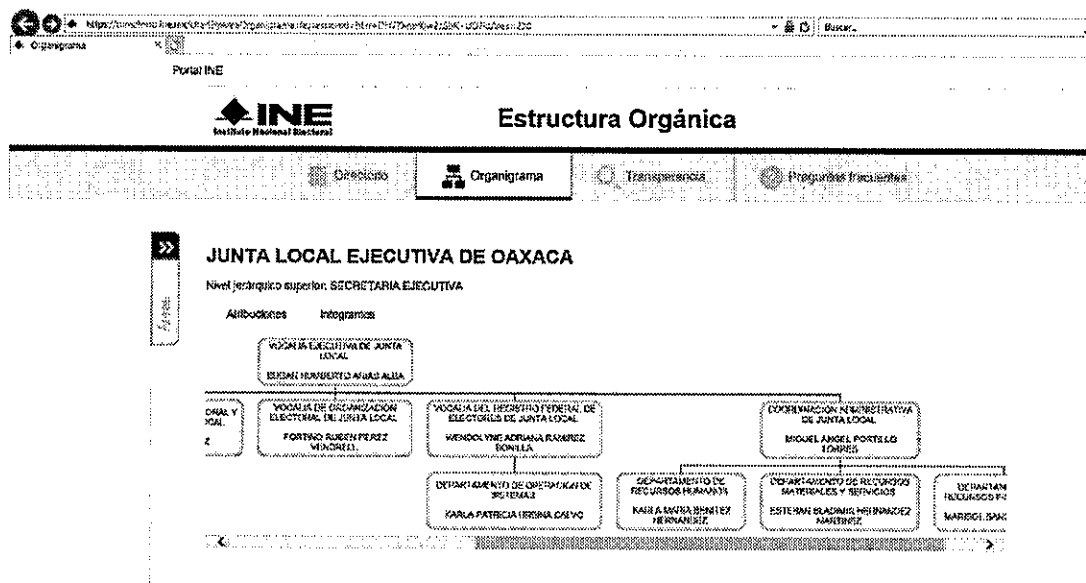
- a) El agravio relativo a que se le inició el procedimiento disciplinario sin que hubiera quedado firme la resolución de la revisión de la evaluación de desempeño se considera **infundado**, ya que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el diez de marzo de dos mil diecisiete se emitió la cédula de evaluación del desempeño para el personal administrativo mando medio, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, de Miguel Ángel Portillo Torres, cuyo puesto está identificado como AD00386 Coordinador Administrativo de Junta Local, quien obtuvo una calificación promedio de 7.25. y, por otro lado, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete dio inicio al procedimiento laboral disciplinario. El recurrente aduce que el procedimiento dio inicio con anterioridad a que se emitiera la resolución de la revisión de la evaluación del desempeño, misma que fue aprobada por el Comité de Evaluación el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y que le fue notificada al hoy recurrente el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.
- b) El agravio relativo a que no se demostró que la Evaluación hubiera sido realizada por su superior jerárquico inmediato, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, deviene **infundado**, en virtud de que son hechos públicos y notorios que el Licenciado Edgar Humberto Arias Alba fue readscrito como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca, en sustitución del Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto, el once de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva y cuya designación se realizó posteriormente por parte del Consejo General el dieciséis de diciembre de dos mil quince mediante Acuerdo INE/CG1068/2015.

Aunado a lo anterior, conforme a la estructura orgánica del área correspondiente, se advierte que Edgar Humberto Arias Alba es superior jerárquico del hoy recurrente, como se muestra a continuación:



JUNTA GENERAL EJECUTIVA RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Por último, el Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral señala, en los artículos 229 y 230, que en los órganos delegacionales se integrará un Comité de Evaluación del Desempeño por cada Junta Local Ejecutiva, el cual vigilará también el proceso en las Juntas Distritales; además de que el procedimiento de evaluación del desempeño comprende varias etapas dentro de la que se encuentra la realización de una entrevista y notificación de la evaluación.

Por ello, la cédula de evaluación del desempeño se encuentra firmada por el Licenciado Edgar Humberto Arias Alba como evaluador y como superior jerárquico, situación que es conforme a lo mandado por el Manual referido en el párrafo anterior, por lo que se declara **infundado** el agravio en comento.

- c) Por lo que hace al agravio aducido en relación a que la cédula de Evaluación del desempeño para el personal administrativo de mando medio se encuentra viciada, pues no contiene datos que permitan conocer que dicha Evaluación no fue realizada por el superior jerárquico inmediato y que la autoridad instructora no formuló alegato o precisión al respecto, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

señala que dicho agravio se relaciona directamente con el analizado en el inciso b).

Es importante señalar, que existe una presunción de que fue el Licenciado Edgar Humberto Arias Alba quien realizó la evaluación y no existe prueba en contrario. Aunado a ello, dentro de la teoría de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse. Durante el plazo en que el recurrente pudo presentar prueba de su dicho, por lo que, al no haber ofrecido prueba alguna en cuanto a su dicho, el agravio deviene **infundado**.

- d) El recurrente aduce que en el expediente no obra constancia que acredite que la persona que realizó la evaluación esté capacitada por parte de la Dirección del Personal del Instituto Nacional Electoral para evaluar, de conformidad con el Manual. Sobre dicho agravio, se determina **inoperante**, en virtud de que se trata de una afirmación general, ambigua y superficial, que resulta ineficaz para lograr desvirtuar la sanción que le ha sido impuesta.

Si bien el artículo 226 del Manual de Normas Administrativas señala que, previo a la evaluación del desempeño, la Dirección de Personal realizará un proceso de entrenamiento para evaluadores, para lo cual se allegará de diversas herramientas tanto presenciales como informáticas, en dicho precepto no se ordena emitir constancia alguna que deba formar parte de las evaluaciones realizadas.

- e) El agravio consistente en que no obra en el expediente constancia alguna de que se haya realizado una entrevista con el evaluado, como lo mandata el Manual, resulta **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 232, fracción IV, 235 y 236 del Manual de normas Administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral señalan que el procedimiento de evaluación comprende, entre otras, la etapa de entrevista y notificación de la evaluación; que el jefe inmediato, en su rol de evaluador, será el encargado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

de realizar la entrevista al evaluado y notificar al Comité de Evaluación del Desempeño los resultados obtenidos con copia al evaluado.

Si bien del expediente en cuestión no se desprende acta o documento que acredite que la entrevista hubiera sido realizada, es preciso tener en consideración que, conforme al referido Manual, la entrevista tiene como única finalidad constituirse en un ejercicio de reflexión en el que se dan a conocer los resultados de la evaluación y, en su caso, las acciones de mejora o desarrollo a seguir para continuar fortaleciendo el rendimiento del personal evaluado; por lo que ella no forma parte de la evaluación en sí. Por tanto, el hecho de que se haya realizado o no la entrevista **no desvirtúa la calificación obtenida.**

- f) En cuanto al agravio relativo a que la evaluación del desempeño vulneró diversas formalidades del procedimiento correspondiente conforme al Manual, éste deviene en **inoperante**, en virtud de tratarse nuevamente de una afirmación general, ambigua y superficial que resulta ineficaz para desvirtuar la sanción que le ha sido impuesta, ya que no refiere con claridad qué formalidades a su juicio fueron vulneradas. Aunado a que, además de que la evaluación se encuentra debidamente fundada y motivada, durante el momento procesal oportuno para recurrir las posibles violaciones en el procedimiento de evaluación, debió ser manifestado.
- g) En seguida se analiza el agravio relativo a que no obra en el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario, la bitácora de desempeño para personal de mando medio, como lo señala el Manual.

Al respecto, el artículo 239 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral señala como una potestad que, para el caso de personal de mando medio, como requisito **se podrá** elaborar una bitácora de desempeño que será parte del sistema de evaluación del desempeño; sin embargo, no se trata de una obligación, sino de una facultad potestativa, razón por lo cual, no existe efecto alguno por no presentar una bitácora de desempeño. En ese sentido, el agravio deviene **infundado.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

- h) Por último, en cuanto al agravio consistente en que la Resolución del Comité de Evaluación del Desempeño por medio de la cual ratifican la calificación, está firmada por un superior y dos personas de menor categoría, debiendo ser firmada por tres superiores, deviene **infundado**.

Al respecto, se señala que el artículo 229 del multicitado Manual de Normas Administrativas establece que en los órganos delegacionales se integrará un Comité de Evaluación del desempeño por cada Junta Local Ejecutiva que además vigilará el proceso en las Juntas Distritales, conformado por el Vocal Ejecutivo como Presidente, el Vocal Secretario como Secretario Técnico y el Coordinador Administrativo en apoyo al proceso; que deberán constituirse mediante el acta respectiva.

Cabe señalar que, en virtud de que la evaluación se realizó al Coordinador Administrativo por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca, ninguno podía formar parte del Comité de Evaluación para realizar la revisión del resultado de la evaluación. En ese sentido, se dio cumplimiento al artículo 231 del Manual de Normas Administrativas que señala que el Comité de Evaluación del Desempeño estará conformado preferentemente por personal administrativo considerando a los miembros del Servicio Profesional Electoral cuando sean titulares de las Unidades Responsables.

Por ello, fue adecuada la decisión de conformar el Comité de Evaluación con el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva como Presidente del Comité de Evaluación; el Asesor Jurídico como secretario técnico y la Jefa de departamento de recursos humanos como apoyo al proceso de evaluación. En consecuencia, dicho agravio también se considera **infundado**.

Así, esta autoridad determina que la resolutora procedió de conformidad al procedimiento establecido en el Estatuto y en el Manual de Normas Administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

que los agravios hechos valer por el recurrente, no desvirtúan la calificación obtenida en la evaluación de desempeño.

Lo anterior con fundamento en los artículos 452, 453, fracción I, 463, 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 232 al 245 del Manual de Normas Administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA la Resolución recurrida del uno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento laboral disciplinario número **DEA/PLD/JLEOAX/030/2017**, y en consecuencia, la sanción consistente en amonestación prevista en el Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la misma.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a Miguel Ángel Portillo Torres, quien se desempeña actualmente como Coordinador Administrativo adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, en el domicilio ubicado en la Calle Neptuno, número 107, colonia estrella, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68040, mismo que fue señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, para su conocimiento.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento del Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.



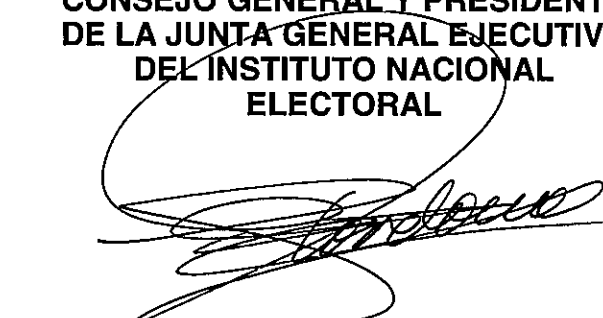
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./04/2018**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

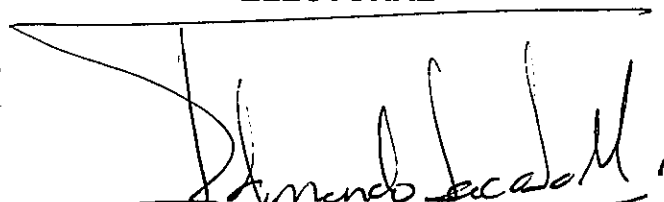
La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de mayo de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./04/2018**

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de abril del dos mil dieciocho.

Por recibido en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el escrito de Miguel Ángel Portillo Torres, a través del cual se hace del conocimiento la inconformidad, en contra de la resolución del 1º de noviembre de 2017, en la que se impone la medida disciplinaria de amonestación, dictada en el procedimiento laboral disciplinario número DEA/PLD/JLEOAX/030/2017.

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, fracción I y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el suscrito Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como por reconocido el carácter con el que se ostenta el inconforme.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente **INE/R.I./04/2018** que por orden le corresponde.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./04/2018**

TERCERO. SE ADMITE a trámite el recurso de inconformidad formulado por Ricardo Larios Valencia, por satisfacer los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 453, 454, 455 y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se admiten pruebas ofrecidas por el recurrente, que en su caso, serán objeto de valoración por la Junta al momento de resolver.

QUINTO. Al no haber diligencias o pruebas pendientes que desahogar, se pone el presente expediente en estado de Resolución.

SEXTO. Notifíquese a Miguel Ángel Portillo Torres, en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**